

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 16 días del mes de diciembre del año 2025, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**CAJA FORENSE DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO C/ MALLO JUAN PABLO S/ INCIDENTE - EJECUCIÓN DE APORTES**", (RO-01806-C-2025) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

I. Conforme [nota de elevación](#) llegan los presentes para resolver el [recurso arancelario interpuesto y fundado](#) por el letrado Sr. Fernando Detlef de fecha 11/10/2025.-

II. La [resolución recurrida](#), en lo que aquí interesa, resuelve: "...Atento las tareas realizadas, la dación en pago de fecha 30/09/2025, regulo los honorarios de Fernando Enrique Detlefs en la suma de 3 IUS los que serán valorados a la fecha de su efectivo pago, con más el 40% por su doble carácter, devengando desde la mora y hasta su efectivo pago una tasa de interés pura del 8% anual. (MB \$ 37.674,40.-) Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación profesional, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, y el resultado obtenido a través de aquélla.(Arts.6, 7,9, 10 y 41 Ley G 2212). Asimismo existió pago dentro del término para oponer excepciones y no se realizaron tareas de la etapa de ejecución".

III. El recurso arancelario, se planteó "por bajos" fundándose de la siguiente manera: *"Los honorarios regulados son incorrectos, por cuanto:*

a) Vulneran los mínimos arancelarios previstos en los arts. 9 y 10 de la Ley 2212;

b) Los cuales no pueden ser perforados, conforme lo tiene dicho nuestro S.T.J.R.N.

en los autos caratulados "AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA DELA PROVINCIA DE RIO NEGRO C/ IDOETA, Oscar Enrique S/ EJECUCION FISCALS/ CASACION" (Expte. N° 30077/18-STJ, sentencia del 27 de junio de 2019) y "REZZO, MARIA AMALIA C/ TEMPUS S.R.L. S/ EJECUCION DE MULTA(C)S/CASACION" (Expte. N° CI-38009-C-0000, resolución de fecha 13 de diciembre de 2022); c) La norma arancelaria antes enunciada no establece la división por etapas. Por ende, las razones vertidas por el Juez de Grado ("... Asimismo existió pago dentro del término para oponer excepciones y no se realizaron tareas de la etapa de ejecución ...") carecen de apoyatura jurídica alguna; d) Por el contrario, vemos en los autos ppales. una actitud morosa que contrasta con las supuestas razones vertidas para considerar a la demandada como una deudora responsable; e) En efecto vemos en dicho legajo que, a pesar de que los aportes de Ley 869 se encontraban vencidos, la demandada no los canceló; se lo intimó a ello, obteniendo el mas absoluto silencio; se notificó la intimación por cédula (a pesar de no estar previsto en el ordenamiento procesal) para dar una oportunidad mas de evitar la ejecución, y tampoco se obtuvo respuesta; y por último, se dejó transcurrir un plazo prudencial de abril a setiembre del cte. año, sin la cancelación de los montos, sin resultado; f) Ello sin contar el "plazo adicional" que obtuvo el demandado ante el pedido de aclaratoria realizado por el Tribunal, donde también pudo haber cancelado los montos adeudados antes del dictado de la sentencia monitoria, donde tampoco lo hizo; g) Para

finalizar, debemos tener en cuenta que los honorarios profesionales de los letrados intervinientes poseen carácter alimentario, por lo que la interpretación de cualquier cuestión que menoscabe los mismos es de carácter restrictivo. Por lo expuesto, solicito se eleven los honorarios del suscripto conforme las pautas vertidas en los arts. 9 y 10 de la Ley 2212 y jurisprudencia del S. T.J.R.N. antes enunciada, cuya doctrina legal es de APLICACIÓN OBLIGATORIA para los Tribunales inferiores (art. 42, 2º párrafo, Ley 5190 de R.N.). Esto es, 5 JUS mas el 40 % en carácter de apoderado. Así lo solicito".

IV. Corrido el traslado correspondiente, no fue contestado.

V.- Análisis y resolución del caso:

Entiendo que le asiste la razón al recurrente, en cuanto se ha incurrido en un error en la regulación efectuada, por la siguiente razón:

Tal como surge del precedente que citó el recurrente al momento de solicitar la regulación de honorarios -"**REZZO, MARIA AMALIA C/TEMPUS S.R.L. S/EJECUCION DE MULTA (C) S/CASACION**"- nuestro STJ se ha expedido en dicho tramite indicando los siguiente: "*....se advierte en autos que la Cámara, a través de una interpretación integradora, se aparta de la letra de la ley, la que no exige ningún esfuerzo de interpretación y por lo tanto debió ser aplicada directamente. En efecto el art. 9 de la Ley G N° 2.212 dispone que en ningún caso los honorarios de los abogados serán fijados en sumas inferiores equivalentes a cinco (5) Jus en los procesos de ejecución, sin hacer ninguna distinción al respecto, con lo cual se entiende que engloba a todos, inclusive a la ejecución de sentencia. Además cuando la norma ha querido distinguir algún proceso en particular lo ha expresado de modo específico. Así se puede observar que en el párrafo final del artículo en estudio dispone que "...las pautas mínimas dispuestas en el presente artículo no son excluyentes de los*

dispuesto por el artículo 34 de esta Ley en relación a los incidentes".

Siguiendo tal criterio, entiendo que en este caso ha sido la magistrada de primera instancia, quien a través de una interpretación integradora, contemplando las pautas regulatorias de la ley de aranceles, se aparta de la letra de la ley, reduciendo el monto arancelario mínimo de 5 JUS para los procesos de ejecución, incurriendo en un error.

Por lo expuesto, propongo al acuerdo: I) Hacer lugar al recurso, II) Dejar sin efecto la regulación de primera instancia, regulando en su lugar al letrado Sr. Fernando Detlef la suma de \$ 355.445 (equivalente a 5 jus. JUS \$71.089,00 Res. N° 948/25 STJ y 251/25 P.G). Sin costas en razón a la materia y por no haber contradicción. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO: Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO: Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Hacer lugar al recurso.

II) Dejar sin efecto la regulación de primera instancia, regulando en su lugar al Dr. Fernando Detlef la suma de \$ 355.445 (equivalente a 5 jus). Sin costas en razón a la materia y por no haber contradicción.-

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC.
Y vuelvan.-